

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LETICIA QUICENO MAZO Vs. COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210002500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el mismo tiene programada audiencia para el día 2 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**

**AUTO No. 379**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, se tiene que en las mismas se busca por la actora, la reliquidación de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue concedida por la demandada, observándose en su historia laboral que realizó cotizaciones a través del régimen subsidiado, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, se oficiará a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realice ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la demandante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**OFICIAR a FIDUAGRARIA S.A.**, entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realice ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la señora LETICIA QUICENO MAZO, identificada con C.C. No. 36.456.144, entre el 1º de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2017, ello en atención a que la citada se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, en esas fechas, información que se requiere de manera urgente y deberá ser aportada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email (notificacionesjudiciales@equiedad.co) de esta decisión a FIDUAGRARIA S.A., lo cual se requiere para decidir la viabilidad de las pretensiones de este proceso, en donde se pretende el pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los periodos citados y en los cuales estuvo afiliado al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de febrero de 2021  
En Estado No.- 31 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MIREYA CASTILLO GALVIS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- RAD: 7600141050062021-00078-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 380**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MIREYA CASTILLO GALVIS** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**, portador de la T.P. No. 55.453, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y el cual fue aportado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MIREYA CASTILLO GALVIS**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia, estando en el deber (En especial la parte demandante) de hacer comparecer a los testigos brindándole los medios tecnológicos necesarios para que puedan acceder a la audiencia virtual.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de febrero de 2021  
En Estado No.- 31 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

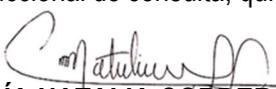


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: DAVID GONZALEZ SEPULVEDA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RAD: No. 76001410500620190035200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 381**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 163 del 28 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA** las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante <b>DAVID GONZALEZ SEPULVEDA</b>	<b>\$200.000</b>
Gastos materiales	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$200.000</b>

**SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

**CUARTO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de febrero de 2021  
En Estado No.- 31 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: HECTOR JULIO CABRERA JIMENEZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RAD: No. 76001410500620200002800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 382**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 167 del 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA** las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante <b>HECTOR JULIO CABRERA JIMENEZ</b>	<b>\$200.000</b>
Gastos materiales	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$200.000</b>

**SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

**CUARTO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de febrero de 2021  
En Estado No.- 31 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME CARVAJAL ROMERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620210005700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que mediante Auto No. 372 del 19 de febrero de 2021, se señaló que como fecha de audiencia el día 31 de marzo de 2021 a las 8:30 AM, sin embargo, esa data no es la correcta, por cuanto ese día hace parte del periodo de vacancia judicial de semana santa, y por ende no es posible celebrar para ese día la diligencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 383**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y en atención a que el artículo 286 del CGP, aplicable al sublite por analogía, determina que toda providencia en que se haya incurrido en error por cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y que en este caso, en el Auto No. 372 del 19 de febrero de 2021, se incurrió en un error de ese tipo al haberse señalado una fecha para audiencia, en día no hábil, por ser un día que hace parte del periodo de vacancia judicial de semana santa, se debe proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**CORREGIR** la fecha de audiencia señalada en el Auto No. 372 del 19 de febrero de 2021, en el sentido de disponer que la misma, que es para adelantar la diligencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, es para el día **veintiséis (26) de marzo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8: 30 AM)**. Infórmele esta decisión a las partes, por el medio más expedito, esto es, por notificación por estado de esta providencia, que se realizará en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de febrero de 2021  
En Estado No.- 31 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

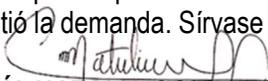


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TERESILA SCARPETTA SALAZAR Vs. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.  
RAD: 760014105-006-2021-00059-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 384**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el día 18 de febrero de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 12 de febrero de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 19 de febrero de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término de los cinco días, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente y observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y S.S del CPTSS., y lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo que conlleva a su admisión, además que se debe tener presente que la demandada es una sociedad de economía mixta según lo explicado por la Corte Constitucional en Auto 083 de 2009, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, portadora de la T.P. No. 177.865 otorgada por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado vía email el día 18 de febrero de 2021.

**2°. TENER POR SUBSANADA** la demanda instaurada por la señora **TERESILA SCARPETTA SALAZAR**, por medio de apoderada judicial, en contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.**, a través de su representante, la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, o quien haga sus veces, y avísele que el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620210005900

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de febrero de 2021  
En Estado No.- 31 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TRABAJOS TEMPORALES S.A. TRA TEM S.A. Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DELAGENTE

RAD. 760014105006202100079-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 385**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **TRABAJOS TEMPORALES S.A. TRA TEM S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 4° del Artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el texto inicial de la acción se indica que se demanda a la "ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS COMFENALCO VALLE", sin embargo, las pretensiones se dirigen en contra de la "EPS COMFENALCO VALLE".
2. El apoderado judicial no está facultado para solicitar lo enunciado en el numeral 3° del acápite de pretensiones principales, ni para lo solicitado en el numeral 5° del acápite de pretensiones subsidiarias.
2. No señala la cuantía, lo cual se requiere para efectos de fijar competencia.
3. En las pretensiones de la demanda, existe una indebida acumulación de pretensiones, al acumular la parte actora en la demanda, pretensiones de varios trabajadores que no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, ni se sirven de los mismos medios de prueba, es decir, que no se cumple lo señalado en el artículo 25A del CPTSS.
4. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado la sociedad demandante, por cuanto solo indica el correo electrónico para notificación del mandatario judicial y de la parte demandada, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
5. El documento relacionado en el numeral 8.4 del acápite de anexos, referente a "Certificado de existencia y representación legal de EPS COMFENALCO VALLE", no obra dentro de la documental que fue remitida vía email a esta dependencia judicial.
6. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica [aclaracionesvalle@epscomfenalcovalle.gov.co](mailto:aclaracionesvalle@epscomfenalcovalle.gov.co), sea la que tenga dispuesta la entidad demandada para efectos de notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, esto si se tiene en cuenta que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
7. No se aporta el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada.
8. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se envié por medio electrónico copia de ella y de sus anexos el demandado, esto por cuanto se observa que la demanda fue enviada al correo electrónico [aclaracionesvalle@epscomfenalco](mailto:aclaracionesvalle@epscomfenalco), sin que obre el documento correspondiente que acredite que el correo electrónico en cita, es el que tiene dispuesto la demandada, para efecto de notificaciones.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que deberá allegar, será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la sociedad **TRABAJOS TEMPORALES S.A. TRA TEM S.A.** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DEL AGENTE.**

**2º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO QUE INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620210007900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de febrero de 2021  
En Estado No.- 31 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria